

de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado». La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. La Comisaría de Aguas del Tajo comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se fija en la condición primera.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen con arreglo a las disposiciones vigentes. Una vez terminados los trabajos y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo en consecuencia ser reducido o suprimido es su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Tajo al Alcalde de Malpartida de Plasencia para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

11. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1965.—El Director general, por delegación, A. Doncel.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Tajo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de noviembre de 1965 por la que se clasifica de benéfico docente la Fundación «Premio María Eulalia Asenjo», en la Real Academia Española de la Lengua.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que don Antonio Asenjo Pérez, en testamento de 8 de agosto de 1934, otorgado ante el Notario de esta capital don Cándido Casanueva y Gorjón, instituyó heredera universal de todos sus bienes derechos y acciones, presentes y futuros, a la Academia de la Lengua para que, con lo que produzcan sus obras, etc., etc., se constituya un premio de 3.000 pesetas, titulado «Premio María Eulalia Asenjo», en las condiciones que en la misma escritura se precisaban;

Resultando que en 20 de enero de 1942 el Notario de Madrid don Rafael Muñoz Lagos, a instancia de don Angel Torres del Alamo, albacea testamentario del señor Asenjo, fallecido en Madrid el día 19 de febrero de 1940, notificó a la Real Academia Española que el señor Asenjo la había instituido heredera de todos sus bienes y derechos, procediéndose por dicha Entidad, en sesión celebrada por su Junta de Gobierno en 21 de enero de 1943, a la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, notificándose así al señor Notario requiriente;

Resultando que los únicos bienes con que cuenta la Fundación actualmente, por haber sido saqueados durante la dominación roja las cajas del Banco Hispano Americano donde se hallaban depositados los valores del constituyente y no haber aparecido otros, según manifestaciones que hizo el señor Torres del Alamo, ascienden a la cantidad de 70.566,61 pesetas;

Resultando que en escrito de 28 de enero de 1965, dirigido a este Departamento por el Secretario de la Real Academia Española se solicita se modifique el cumplimiento de la voluntad del testador, en el sentido de que, en lugar de 3.000 pesetas señaladas para el premio que había de otorgarse cada dos años, se eleve la cantidad a 25.000 pesetas, otorgándose cada diez años, pues dadas las actuales circunstancias la Academia Española considera improcedente anunciar un premio con una dotación tan exigua comparada con la que en estos últimos años ofrecen en sus premios las entidades oficiales y particulares, sirviendo de antecedente otros premios convocados con grandes intervalos por la misma Academia, por ejemplo el «Premio Duque de Alba», que se otorga cada nueve años;

Resultando que incoado este expediente por la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid, se procedió por la misma a la publicación del edicto correspondiente en el «Boletín Oficial» de la provincia número 97, se hicieron las pertinentes notificaciones y se observaron todas las prescripciones legales, sin que en el plazo concedido para la formulación de reclamaciones se recibiese ninguna contra la proyectada clasificación ni en el domicilio de la Junta ni en la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes de este Departamento;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 25 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que en este expediente de clasificación consta el objeto de la Fundación y sus cargas; los bienes y valores que constituyen su dotación y el nombre del fundador y personas que ejerzan el Patronato y administración de los bienes de la obra pía, que en este caso, por designación expresa del fundador, ha de ser la Real Academia Española, con lo que se cumplen las exigencias del artículo 41 de la Institución del Ramo. Se aportan a este expediente también todos los documentos y certificaciones exigidas por el artículo 42, y se ha cumplido, asimismo, toda la tramitación exigida por el artículo 43 y siguientes de la citada Instrucción, por lo que, reuniendo las condiciones exigidas por el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, y a tenor de las facultades concedidas a este Departamento por el número primero del artículo quinto de la repetida Instrucción, es procedente que por el mismo se clasifique con el carácter de benéfico docente la Fundación mencionada;

Considerando que, como muy bien informa la Junta Provincial de Beneficencia, aunque esta Fundación ha de regirse conforme a la voluntad del instituyente, pero dadas las circunstancias actuales, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos por el Secretario de la Real Academia Española en instancia que se adjunta al expediente y teniendo en cuenta que la citada Academia es Patronato nato de la Fundación de que se trata, deberá redactar un Reglamento que rija su vida interna y la organización de los concursos para la adjudicación de los premios, Reglamento que someterá a la aprobación del Protectorado, como disponen los artículos cuarto y quinto del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, con obligación de formar un presupuesto anual y de rendir cuentas al final de cada año;

Considerando que son aceptables las razones expuestas por la Real Academia en orden a la elevación del premio a la cantidad de 25.000 pesetas y a su otorgamiento cada diez años, pues con esta modificación realmente no se altera la voluntad del fundador, ya que las 3.000 pesetas señaladas por el instituyente en el año 1934 tenían mayor efectividad que la cantidad señalada actualmente por la Real Academia, y que, por otra parte, dada la disminución del capital fundacional, es preciso señalar un largo plazo para la concesión del premio, puesto que su renta actual apenas sobrepasa la cantidad de 3.000 pesetas.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Clasificar con el carácter de benéfico docente la Fundación instituida en Madrid por don Antonio Asenjo Pérez con la denominación de «Premio María Eulalia Asenjo».

Segundo.—Conforme a la voluntad del fundador, reconocer como Patrono de la Institución a la Real Academia Española de la Lengua, con la obligación de rendir cuentas anuales a este Protectorado y la de invertir en láminas del Estado, a nombre de la Fundación, la cantidad de 70.566,61 pesetas a que asciende el capital fundacional.

Tercero.—Que el premio «María Eulalia Asenjo» esté dotado con la cantidad de 25.000 pesetas y sea otorgado cada diez años.

Cuarto.—Que de esta resolución se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado para la exención del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de diciembre de 1965 por la que se dispone se ejercite el derecho de tanteo y se adquiriera, con destino a un Museo del Estado, que en su día se determine, un marco de Crucifijo antiguo, valorado en 13.500 pesetas, cuya exportación fué solicitada por «Ibetsa».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito y, Resultando que por don Gaudencio Pladellourens, de la firma «Ibetsa», con domicilio en esta capital, calle de Santa Catalina número 3-3.º, fué solicitada de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, la oportuna autorización para exportar por la Aduana de la Sagrera, un marco de Crucifijo antiguo, valorado en 13.500 pesetas, acompañándose fotografía del mismo;

Resultando que la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, en sesión celebrada por la misma el día 19 de octubre del año en curso, acordó proponer fuese ejercitado el derecho de tanteo previsto en el artículo octavo del Decreto de 2 de junio de 1960 sobre la pieza citada, por tratarse de una talla barroca muy profusa, que constituye un ejemplar raro y de gran fuerza decorativa, cuya salida de España no es aconsejable;

Resultando que, oportunamente, fué concedido al interesado el trámite de audiencia en este expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Vistos el Decreto de 2 de junio de 1960 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos sexto, octavo y concordantes del expresado Decreto de 2 de junio de 1960, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y adquirir los bienes muebles para los que haya sido solicitada autorización de exportación cuando, a juicio de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, reúnan méritos suficientes para ello, siendo el precio que ha de regular esta adquisición, el mismo valor declarado por el solicitante de la exportación, que constituye una oferta de venta irrevocable a favor del Estado por término de seis meses;

Considerando que, en el caso que motiva este expediente concurren las circunstancias necesarias para el ejercicio del expresado derecho, debiendo ser adquirida la pieza de que se trata por el precio declarado de trece mil quinientas pesetas (13.500) y pagarse el mismo al exportador con cargo a los fondos de que dispone la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística;

Considerando que, habiéndose concedido oportunamente al interesado en este expediente el trámite de audiencia que señala el artículo 91 de la Ley de 17 de julio de 1958, transcurrió el plazo señalado al efecto sin que fuese presentada alegación alguna,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que en el ejercicio del derecho de tanteo, previsto en el artículo octavo del Decreto de 2 de junio de 1960, se adquiriera con destino al Museo del Estado, que en su día se determine, un marco de Crucifijo antiguo, talla en madera de estilo barroco.

Segundo.—Que esta adquisición se haga por el precio declarado de trece mil quinientas pesetas (13.500) el cual se pagará al exportador con cargo a los fondos de que dispone la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, tan pronto como se haga entrega a ésta de la obra de que se trata.

Tercero.—Que se haga saber esta adquisición al exportador, instruyéndole de los recursos pertinentes, y que se publique la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 17 de diciembre de 1965 por la que se otorga la categoría de Colegio Mayor Universitario al denominado «Colegio Mayor Femenino Virgen de Nuria», dependiente de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito;
Resultando que doña Inés Tarragona Corbella solicita se otorgue la categoría de Colegio Mayor Universitario al establecido en la calle de Ganduxer, número 120, de Barcelona, de iniciativa, propiedad y dirección de la misma, y el cual ostentaría la denominación de «Colegio Mayor Femenino Virgen de Nuria»;

Resultando que a la citada petición se acompaña el proyecto de los Estatutos, que, caso de ser aprobados, habrían de regir en dicho Colegio Mayor, así como los planos del edificio del mismo y otros documentos;

Vistos la Ley de 29 de julio de 1943 y el Decreto de 26 de octubre de 1958;

Considerando que para otorgar a esta clase de Centros la categoría de Colegios Mayores Universitarios son preceptivos el informe de la Universidad respectiva y el del Consejo Nacional de Educación y que ambos lo han emitido favorablemente en el presente caso, si bien el último de dichos organismos, en su dictamen de fecha 6 de octubre del corriente año, interesaba que previamente debía ser modificado uno de los artículos de sus Estatutos, así como la oportuna aclaración respecto a las instalaciones deportivas del Colegio;

Considerando que el Rectorado de la Universidad de Barcelona, con fecha 29 de noviembre último, remite nuevamente los Estatutos del repetido Colegio, una vez cumplidas las observaciones señaladas por el Consejo Nacional de Educación en su dictamen,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Otorgar la categoría de Colegio Mayor Universitario al establecido en Barcelona por doña Inés Tarragona Corbella, con la denominación de «Colegio Mayor Femenino Virgen de Nuria», y el cual quedará sometido a las disposiciones vigentes en relación con estos Centros, así como a las que puedan dictarse en lo sucesivo.

Segundo. Aprobar los Estatutos que han de regir en dicho Colegio Mayor, de los que se remitirán al Rectorado de la Universidad de Barcelona dos ejemplares diligenciados, uno de los cuales habrá de ser entregado al repetido Colegio.

Tercero. El Colegio Mayor aprobado por la presente Orden ministerial quedará acogido a los beneficios que otorga la Ley de 11 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 12), sobre protección a los Colegios Mayores, desde el momento en que por el Ministerio de Hacienda se incremente la partida 29, número 343.411, del Presupuesto, en la proporción señalada por el artículo octavo de la citada Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Schönebeck», modelo RS-09.

Solicitada por «Vidaurreta y Cia., S. A.», la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Schönebeck», modelo RS-09, cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 13 (trece) CV.

Madrid, 18 de diciembre de 1965.—El Director general, Ramón Esteruelas.